



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NIDIA BALBINA FERREIRA C/ ARTS. 16° INCISO F), 40° INCISO B), 61° Y 143° DE LA LEY N° 1626/00; ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909 Y ART. 1° DE LA LEY N° 700/96". AÑO: 2016 - N° 449.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil doscientos veintidos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiseis* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NIDIA BALBINA FERREIRA C/ ARTS. 16° INCISO F), 40° INCISO B), 61° Y 143° DE LA LEY N° 1626/00; ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909 Y ART. 1° DE LA LEY N° 700/96"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Nidia Balbina Ferreira, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte La Sra. Nidia Balbina Ferreira por derecho propio y bajo patrocinio de abogado a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 16 Inc. f), 40 Inc. B), 61 y 143 de la ley N° 1626/2000 "De la Función Pública"; Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909 y Art. 1° de la Ley N° 700/1996.-----

Manifiesta la accionante ser jubilada del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y que en atención a su idoneidad, y conocimientos en la elaboración de Proyectos de Desarrollo Agropecuarios está siendo convocada de nuevo a desempeñar funciones en el Vice Ministerio de Agricultura y Ganadería y, conforme a las exigencias de la Secretaria de la Función Pública, para poder ser recontratada necesita de una acción de inconstitucionalidad en su beneficio, que declare inconstitucionales los artículos atacados por ser violatorios de sus derechos consagrados en los Arts. 46, 47, 88 y 109 de la Constitución Nacional.-----

En el caso de autos se plantea la situación del funcionario público pasivo (jubilado) que pretende volver a ocupar un cargo al servicio del Estado. Asimismo, la cuestión fáctica expuesta guarda relación con la aptitud legal para desempeñar la función pública por quienes gozan de una jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

Respecto a los artículos 16 Inc. f) y el 143 de la Ley N° 1626/00 que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, fueron modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010, pero aun con la modificación introducida, la nueva ley en nada subsana los agravios contenidos en los artículos impugnados, por lo menos, en lo que a jubilados se refiere, que es lo que nos interesa, lo cual amerita un pronunciamiento al respecto. Y no por esto estaríamos brindando a la accionante más de lo que nos solicita, al

[Handwritten signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Handwritten signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

contrario, por el principio de congruencia debe existir una conexión entre la sentencia y las pretensiones de las partes.-----

De no procederse así, omitiríamos pronunciarnos sobre las pretensiones del actor, las que en esencia subsisten a pesar de la modificación de los artículos en cuestión, incurriendo de ese modo en incongruencia *citra petita*. Lo cierto es que la violación de índole constitucional permanece en la ley modificatoria N° 3989/2010, dado que ella también lesiona el Art. 47 de la C.N. que exige como único requisito la “idoneidad” para el acceso a las funciones públicas no electivas.-----

Pues bien, la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 3989/2010 al mantener la inhabilitación a los jubilados, pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso de los jubilados a la función pública, y sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad. Éste principio, está consagrado en el preámbulo de nuestra Carta Magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana, así como en el art. 33 de la misma. Puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley 1626, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, éstos derechos citados, son erigidos a la categoría de derechos humanos, situación ésta que nos impide pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplirlos por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Del mismo modo, reconocer esto no implica aceptar el simple hecho de que por ser jubilado y contar con experiencia y especialización, se los dispense a que en igualdad de condiciones se sometan al “curso público de oposición” previsto en el art. 15 de la Ley N° 1626/00. Simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143 al establecer esa restricción -además de ser discriminatoria - conculca lo proclamado en el artículo 46 de la carta magna, puesto que el mismo prescribe que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

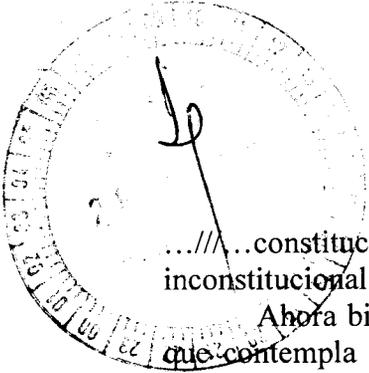
En cambio, al establecer el artículo 40 Inc. b) la jubilación como término de la relación jurídica de los funcionarios con el Estado, en nada violenta lo sostenido sobre el particular por la Carta Magna, es más, el artículo en cuestión, reconoce el beneficio de la jubilación como un medio para dar por terminadas la funciones del funcionario, nada más, es decir, que la ley habilita al funcionario que al término de su función pública pueda gozar del beneficio de la jubilación o del fruto de sus años de aportes, no encontrándose en su redacción visos de inconstitucionalidad.-----

En cuanto a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley N° 1626/2000, en nada violenta la Carta Magna. Es más, el artículo 61, al establecer que ningún funcionario público puede percibir dos o más remuneraciones del Estado, es acorde con el artículo 105 de la C.N. que dispone expresamente la prohibición de percibir más de un sueldo o remuneración “simultáneamente”, que se entiende que se refiere al caso del funcionario que se encuentre como activo en dos cargos, pues si fuese en calidad de activo y pasivo no le es aplicable dicha disposición constitucional.-----

El Art. 1° de la Ley N° 700/96, que reglamenta el Art. 105 de la Constitución Nacional, establece la prohibición de la doble remuneración del funcionario en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente y por tanto no es aplicable al jubilado que ha accedido nuevamente a la función pública. Entonces, antes que violentar normas...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NIDIA BALBINA FERREIRA C/ ARTS. 16°
INCISO F), 40° INCISO B), 61° Y 143° DE LA
LEY N° 1626/00; ART. 251° DE LA LEY DE
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909
Y ART. 1° DE LA LEY N° 700/96". AÑO: 2016 -
N° 449.**-----



...///...constitucionales, más bien, se encuentra en consonancia con ellas, no siendo inconstitucional.-----

Ahora bien, es diferente el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa que contempla la situación del jubilado que vuelva ocupar un empleo o cargo público rentado, caso en que obliga al mismo a optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo. Esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 3989/10 que modifica los artículos 16 inc. 9 y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" y el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, además, corresponde el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en esta causa a través del A.I. N° 979 del 3 de julio de 2002, bajo efectos ex nunc. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **NIDIA BALBINA FERREIRA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16° inc. f), 40 inc. b); 61° y 143° de la Ley N° 1626/2000 "*De la Función Pública*"; el Art. 251° de la Ley de Ley de Organización Administrativa de 1909 y el Art. 1° de la Ley N° 700/96. Alegando la conculcación de Preceptos Constitucionales.-----

De la documentación acompañada, surge que en virtud de la Resolución DGJP N° 4069 de fecha 23 de octubre de 2015, el Ministerio de Hacienda acordó Jubilación Extraordinaria favor de la Sra. **NIDIA BALBINA FERREIRA**, según copia que adjunta a su presentación. Manifiesta la misma que: "*...en atención a su idoneidad profesional, especialmente en lo atinente a la elaboración de Proyectos de Desarrollo Agropecuario. Estoy siendo convocada de nuevo a desempeñar tales funciones en el Vice Ministerio de Ganadería, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, pero obligada a cumplir con el requisito exigido por la Secretaria de la Función Pública, de tener que presentar el Auto Interlocutorio de suspensión de efectos de las normas citadas como inconstitucionales o en su caso, la sentencia definitiva, que las declare inaplicables...*". Cabe resaltar que la accionante no adjunto documentación alguna que acredite lo que manifestó la misma en relación a la imposibilidad para su recontractación.----

Arguye que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los Artículos 47°, 39° y 88°, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.-----

En cuanto a la impugnación de los artículos 16° y 143° de la Ley de la Función Pública, es oportuno señalar que han sido modificados por nuevas normativas vigentes (Ley N° 3989/2010), por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

En relación a los artículos 40° Inc. b) y 61° de la Ley N° 1626/00, la accionante no ha expresado agravios respecto a la impugnación de los citados artículos, la misma se

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓBICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

limitó solo a citarlos y esta circunstancia de falta de desarrollo, impide su consideración por esta Corte, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Respecto a la impugnación del Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual, que significa que el gravamen no existe al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, debido a que la accionante no ha demostrado fehacientemente haber sido incorporada nuevamente a la función pública percibiendo un salario en el nuevo cargo o que este le haya sido bloqueado. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia de un nexo efectivo entre el agravio actual concreto y la garantía constitucional a invocarse. El mismo Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 555° reza lo siguiente: "... *La sentencia de la Corte Suprema solo tendrá efecto para el caso concreto...*".-----

Finalmente el accionante formula agravios contra el Art. 1° de la Ley 700/96. La citada disposición no denota vicio de inconstitucionalidad porque reglamenta el Art. 105° de la Constitución, que prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Por tanto la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública.-----

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) **en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.**-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por la accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la disposición que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea al actor la aplicación de los textos impugnados siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente v.g. la existencia de un proceso en el cual se encuentre la posibilidad de verse afectado por la aplicación de...//...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NIDIA BALBINA FERREIRA C/ ARTS. 16°
INCISO F), 40° INCISO B), 61° Y 143° DE LA
LEY N° 1626/00; ART. 251° DE LA LEY DE
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909
Y ART. 1° DE LA LEY N° 700/96". AÑO: 2016 –
N° 449.**-----

...///... la normativa que ataca. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Nidia Balbina Ferreira, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 16 Inc. f), 40 Inc. b), 61 y 143 de la Ley N° 1626/00; Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y Art. 1 de la Ley N° 700/96.-----

Refiere la accionante que es Jubilada de la Administración Publica, según Resolución DGJP – B N° 4069 de fecha 23 de octubre de 2015, manifiesta así mismo que en atención a su idoneidad profesional, especialmente en la elaboración de Proyectos de Desarrollo Agropecuario, está siendo convocada de nuevo a desempeñar tales funciones en el Vice Ministerio de Ganadería, pero obligada a cumplir con el requisito exigido por la Secretaria de la Función Pública, ya que se encuentra imposibilitada de percibir un doble salario debido a la vigencia de las normas impugnadas en esta acción.-----

Arguye que los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 de la Función Pública lesionan gravemente sus derechos y consiguientemente, impiden continuar prestando servicios, en cualquiera de los Organismos de la Administración Publica. Así también, el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, la obliga a renunciar a sus derechos, de jubilación o sueldo, violándose con ello, las disposiciones, expresamente consagradas en la Constitución Nacional y la someten a una situación de abierta discriminación, que la obliga a ser una incapacitada legal y consecuentemente, seguir viviendo sin poder ejercer su fuerza laboral.-----

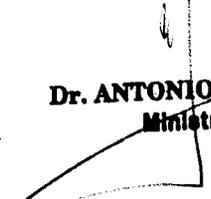
La Ley de Organización Administrativa N° 22/1909 en su Art. 251 dispone: "Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la retribución que dejen de percibir".-----

Por otro lado, es importante resaltar que los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1.626/00, fueron modificados por la Ley N° 3989/10, sin embargo las modificaciones establecidas en dicho cuerpo legal no ha variado en lo sustancial con relación a los agravios expuestos por la accionante, por lo que corresponde su estudio.-----

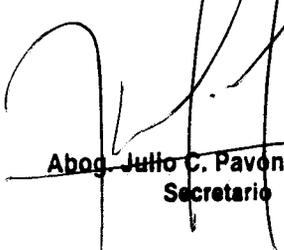
Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FREYTES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Abog. **Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos Artículos 16 Inc. f) y 143 (modificados por la Ley N° 3989/10) son conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.-----

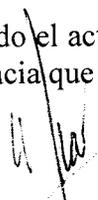
Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...". Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contemplo una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

Finalmente en lo que respecta a los Arts. 40 inc. b) y 61 de la Ley N° 1626/00 y Art. 1 de la Ley N° 700/96, se observa que la accionante no ha expresado agravios con relación a los mismos ya que solo se limitó a citarlos y con la simple mención no resulta suficiente.-

Por las consideraciones que anteceden opino, que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicables los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por la Ley N° 3989/10) y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación con la accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

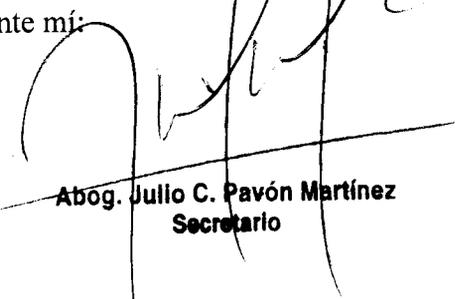
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. VAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NIDIA BALBINA FERREIRA C/ ARTS. 16°
INCISO F), 40° INCISO B), 61° Y 143° DE LA
LEY N° 1626/00; ART. 251° DE LA LEY DE
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909
Y ART. 1° DE LA LEY N° 700/96". AÑO: 2016 -
N° 449.-----



SENTENCIA NUMERO: 1222

Asunción, 26 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por el Art. 1 de la Ley N° 3989/10) y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, con relación a la accionante.-----

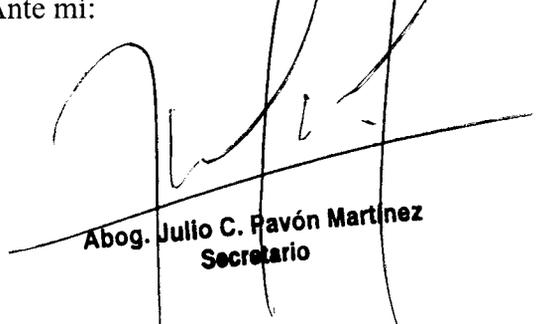
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FREYRE
Ministro


GLADYS BALLEIRO de MONDA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario